

SUMILLA:

Los límites para la valoración del incumplimiento de los deberes arbitrales deben ser entendidos a luz de las restricciones establecidas por el marco normativo. En ese sentido, deberá tenerse presente lo dispuesto por el numeral 5) del artículo 29° de la Ley de Arbitraje aplicable al presente caso, el cual establece que no procede recusación basada en decisiones del tribunal arbitral emitidas durante el transcurso de las actuaciones arbitrales.

VISTOS:

La solicitud de recusación formulada por la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, mediante escrito recibido con fecha 26 de julio de 2021 (Expediente R052-2021); y, el Informe N° D000305-2021-OSCE-SDAA de fecha 07 de octubre de 2021 que contiene la opinión técnica de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales de la Dirección de Arbitraje del OSCE;

CONSIDERANDO:

Que, el 14 de marzo del 2014 el Gobierno Regional de Ayacucho (en adelante, la “Entidad”) y el Consorcio Hospitalario Ayacucho¹ (en adelante, el “Contratista”) suscribieron el contrato N° 013-2014-GRA-SEDECENTRAL-UPL para la Contratación de la Ejecución de la Obra: “Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho, ubicada en la Región de Ayacucho, Provincia de Huamanga”, como consecuencia de la Licitación Pública N° Proy. 004-GRA/OIM-2013 (Segunda Convocatoria);

Que, surgida la controversia derivada de la ejecución del citado Contrato, con fecha 19 de octubre de 2020 se instaló el Tribunal Arbitral integrado por los señores Juan Huamaní Chávez (presidente), Carlos Alberto Soto Coaguila (árbitro) y Luis Álvaro Zúñiga León (árbitro);

Que, con fecha 26 de julio de 2021, la Entidad presentó ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE recusación contra los señores Juan Huamaní Chávez, Carlos Alberto Soto Coaguila y Luis Álvaro Zúñiga León;

Que, mediante Oficios N° D001077-2021-OSCE-SDAA, D001078-2021-OSCE-SDAA y D001081-2021-OSCE-SDAA, todos de fecha 05 de agosto de 2021, la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales dispuso efectuar el traslado de la recusación a los señores Luis Álvaro Zúñiga León, Carlos Alberto Soto Coaguila y Juan Huamaní Chávez, respectivamente, para que en el plazo de cinco (05) días hábiles manifiesten lo que estimaran conveniente a sus derechos;

Que, mediante Oficio N° D001080-2021-OSCE-SDAA, de fecha 05 de agosto de 2021, la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales efectuó el traslado de la recusación al

¹ Conformado por las empresas Ingenieros Civiles y Contratistas Generales S.A. e INCOT S.A. Contratistas Generales

Contratista para que en el plazo de cinco (05) días hábiles manifiesten lo que estimaran conveniente a sus derechos;

Que, con escritos recibidos el 13 de agosto de 2021, los señores Juan Huamani Chávez y Carlos Alberto Soto Coaguila absolvieron el traslado del escrito de recusación; asimismo, con escritos recibidos el 16 de agosto de 2021, el señor Luis Álvaro Zúñiga León y el Contratista absolvieron el traslado del rescrito de recusación;

Que, la recusación presentada por la Entidad contra los señores Juan Huamani Chávez, Carlos Alberto Soto Coaguila y Luis Álvaro Zúñiga León se sustenta en presuntas circunstancias que generan dudas justificadas sobre su independencia e imparcialidad, así como en la presunta carencia de exigencias y condiciones establecidas por las partes en el convenio arbitral, con sujeción a la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y normas complementarias. A continuación, se detallan los argumentos que sustentan su solicitud:

- 1) Señalan que en el numeral 11 del Acta de Instalación de fecha 19 de octubre de 2020, se indica que toda notificación se considera recibida el día en que haya sido remitida vía correo electrónico al destinatario, siendo que, de manera excepcional, el Tribunal Arbitral podrá realizar notificaciones físicas.
- 2) Ahora bien, refieren que, desde el inicio del arbitraje, el Tribunal Arbitral cumplió con notificar las resoluciones a los correos electrónicos señalados en el numeral 11 del Acta de Instalación.
- 3) En ese sentido, con fecha 18 de noviembre de 2020, se notificó la Resolución N° 4, mediante la cual se admite la solicitud de acumulación de pretensiones presentadas por el Contratista, otorgándole un plazo de veinticinco (25) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, para que presente su demanda con sus pretensiones acumuladas, cuyo plazo vencía el 28 de diciembre de 2020.
- 4) Con fecha 21 de diciembre de 2020, se notificó la Resolución N° 5, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

PRIMERO: TENER PRESENTES los escritos presentados por el Consorcio Hospitalario Ayacucho y por el Gobierno Regional de Ayacucho con fechas 25 de noviembre y 03 de diciembre de 2020, respectivamente y, en consecuencia, **PONGANSE** los mismos en conocimiento recíproco de las partes.

SEGUNDO: TENER PRESENTE la Razón de Secretaría N° 001-2020 de fecha 25 de noviembre de 2020, con conocimiento de las Partes.

TERCERO: DISPONER la notificación de la Resolución N° 4 en formato PDF debidamente firmada por el Secretario Arbitral, así como el escrito presentado el 12 de noviembre de 2020 por el Gobierno Regional de Ayacucho.

CUARTO: DECLÁRESE LA SUSPENSIÓN del presente proceso arbitral hasta que la Dirección de Arbitraje del OSCE resuelva las recusaciones formuladas por el Gobierno Regional de Ayacucho contra los árbitros Juan Huamani Chávez y Luis Álvaro Zúñiga León.

QUINTO: PRECÍSESE que el plazo dispuesto en el tercer extremo resolutivo de la Resolución N° 04 de fecha 13 de noviembre de 2020, quedará suspendido hasta que se resuelvan las recusaciones formuladas; plazo que empezará a computarse a través de la resolución respectiva que dé cuenta de ello.

- 5) En atención a lo expuesto, precisan lo siguiente: i) la notificación de la Resolución N° 4 se dio para fines informativos, en tanto, no se dispone un nuevo cómputo de los plazos otorgados inicialmente, entendiéndose que estos continúan; (ii) se declaró la suspensión del proceso arbitral; y, (iii) se suspendieron los plazos otorgados al Contratista para la presentación de la demanda, hasta el levantamiento de la suspensión del proceso arbitral.
- 6) Sin perjuicio de ello, precisan que hasta la fecha de suspensión del proceso arbitral – 21 de diciembre de 2020 – ya había transcurrido 22 días hábiles, otorgados al Contratista para la presentación de su demanda, por lo que le quedaban tres (3) días hábiles.
- 7) Posteriormente, indican que mediante escrito de fecha 23 de febrero de 2021, en concordancia con lo dispuesto en la regla 13 del Acta de Instalación, comunicaron al

Tribunal Arbitral la variación de su domicilio procesal virtual; en consecuencia, solicitaron que, a partir de dicho acto, todos los actuados se notifiquen a los siguientes correos electrónicos: procuraduriaarbitraje2020@gmail.com, ori.63@hotmail.com, nailea.lizbeth@gmail.com.

- 8) En consecuencia, mediante Resolución N° 06 del 26 de abril de 2021, notificada el 06 de julio de 2021, el Tribunal Arbitral aceptó la modificación de las direcciones electrónicas.
- 9) Al respecto, precisan que el Tribunal Arbitral dispuso que las actuaciones arbitrales se notificarán a los 3 correos electrónicos antes señalados, mas no se dispuso que puedan notificarse a cualquiera de estos indistintamente.
- 10) Por otro lado, señalan que con fecha 17 de junio de 2021, les notificaron lo siguiente: (i) Las Resoluciones N° 09 y 10; (ii) la Razón de Secretaría de fecha 14 de junio de 2021; (iii) la demanda arbitral del Contratista y sus anexos; y, (iv) el escrito presentado por la Entidad con la sumilla "pedido de impulso del proceso".
- 11) Respecto a la Razón de Secretaría, de fecha 14 de junio de 2021, resaltan lo siguiente:

RAZÓN DE SECRETARÍA

Que, por medio de la presente informo al Tribunal Arbitral lo siguiente:

- Mediante correo electrónico de fecha 29 de abril del 2021, la Secretaría Arbitral notificó a las Partes con las Resoluciones N° 06 y N° 07, ambas de fecha 26 de abril del 2021.
- Mediante Resolución N° 06 se atiende del escrito presentado por el Gobierno Regional de Ayacucho con fecha 23 de febrero del 2021, mediante el cual se solicita que se modifiquen los domicilios electrónicos.
- En la Resolución N° 06 se dejó constancia que los correos electrónicos del Gobierno Regional de Ayacucho son los siguientes:

"SÉPTIMO: (...) TÉNGASE POR MODIFICADO el domicilio procesal virtual fijado inicialmente por el Gobierno Regional de Ayacucho en las siguientes cuentas de correos electrónicos: wuilliam_27@hotmail.com ; procuraduria_publica_regional@yahoo.com ; ori.63@hotmail.com ; y, procuraduriaarbitraje2020@gmail.com ; debiendo a partir de la fecha notificársele únicamente en las siguientes cuentas de correos electrónicos: procuraduriaarbitraje2020@gmail.com ; ori.63@hotmail.com ; y, nailea.lizbeth@gmail.com ; de todas resoluciones o comunicación que se expida en el presente arbitraje".

- 12) En atención a lo expuesto, refieren que, mediante escrito de fecha 24 de junio de 2021, y en uso de su derecho a objetar, advirtieron al Tribunal Arbitral que no cumplieron con notificar debidamente las Resoluciones N° 06, 07 y 08; en consecuencia, no pudieron hacer valer sus derechos, específicamente el derecho de defensa; asimismo, indicaron que las actuaciones del Tribunal Arbitral no se ajustan a las reglas arbitrales señaladas en el Acta de Instalación.
- 13) Por lo tanto, consideran que el Tribunal Arbitral tuvo la oportunidad de adecuar sus actuaciones, subsanando los errores advertidos y notificando adecuadamente sus actuaciones arbitrales, a fin de evitar vicios que pudieran considerarse como causal para una posterior anulación de laudo.
- 14) Sin embargo, mediante Resolución N° 11, notificada con fecha 06 de julio de 2021, el Tribunal Arbitral, en los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive, resolvió lo siguiente:

TERCERO: PRECISESE que en ningún momento se ha vulnerado o privado al Gobierno Regional de Ayacucho de ejercer su derecho de defensa de forma oportuna, demostrándose que las Resoluciones N° 6, N° 7 y N° 8 fueron debidamente notificadas a su domicilio procesal electrónico modificado –expresamente- por dicha parte mediante escrito de fecha 23 de febrero 2021.

CUARTO: DISPONGASE reenviar las Resoluciones N° 6, N° 7 y N° 8 al Gobierno Regional de Ayacucho únicamente con fines comunicativos, debido a que los mismos fueron notificados válidamente en su oportunidad conforme consta de los respectivos cargos de notificación electrónicos que obran en el expediente.

- 15) *Por lo expuesto, señalan que el Tribunal Arbitral insiste en que las Resoluciones N° 06, 07 y 08 se notificaron correctamente a los siguientes correos electrónicos: procuraduriaarbitraje2020@gmail.com, nailea.lizbeth@gmail.com y ori.63@hotmail.com.*
- 16) *Sin embargo, de la revisión de las imágenes de la Resolución N° 11, advierten errores en la digitación de los correos electrónicos; por ejemplo, procuraduriaarbitraje@gmail.com en lugar de procuraduriaarbitraje2020@gmail.com, siendo este último correo muy importante, ya que se trata de un correo institucional utilizado por la procuraduría pública regional de la Entidad en todos los procesos arbitrales a su cargo.*
- 17) *Asimismo, señalan que el correo procuraduriaarbitraje@gmail.com es inexistente, en tanto, advirtieron que el referido correo no se ubicó al enviar un mensaje.*
- 18) *En ese sentido, señalan que el Tribunal Arbitral pudo advertir el error en la digitación de los correos electrónicos señalados por la Entidad, a fin de verificar si se encontraban escritos correctamente; no obstante, al persistir en notificar a un correo inexistente, consideran que se ha vulnerado su derecho de defensa, evidenciándose la parcialización del Tribunal Arbitral.*
- 19) *Sin perjuicio de lo expuesto, indican que, de conformidad con lo señalado en los fundamentos 13 y 14 de la Resolución N° 11, el Tribunal Arbitral traslada la responsabilidad de la incorrecta notificación a la Entidad, en tanto serían responsables de la verificación de los domicilios procesales; sin embargo, consideran que el Tribunal Arbitral actúa de mala fe, insistiendo en que las resoluciones han sido notificadas debidamente, a pesar de la evidente mala digitación del correo electrónico.*
- 20) *Por lo expuesto, indican que el Tribunal Arbitral no está cumpliendo con las exigencias y condiciones establecidas en el convenio arbitral, en tanto en el numeral 11 del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral se pactó la notificación electrónica a todos los correos electrónicos brindados por las partes, sin ser excluyente uno del otro, por lo que no se cumplió con notificar las Resoluciones N° 6,7 y 8 al correo institucional indicando por la Entidad, lo cual evidencia que el Tribunal Arbitral se parcializó con el Contratista, afectándose su derecho de defensa y precisando que el debido proceso implica que el Tribunal Arbitral cumpla con los plazos y trámites establecidos en la ley y en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral.*
- 21) *Posteriormente, señalan que mediante escrito de fecha 13 de julio de 2021 presentaron un recurso de reconsideración contra la Resolución N° 11, insistiendo en la incorrecta notificación de todas las actuaciones arbitrales, ya que no se cumplió con notificar a las direcciones electrónicas señaladas; asimismo, dejaron constancia que el Tribunal Arbitral se apartó de las reglas arbitrales y vulneró su derecho de defensa.*
- 22) *En consecuencia, refieren que mediante Resolución N° 12, el Tribunal Arbitral se pronunció sobre la notificación de las Resoluciones N° 6,7 y 8, resolviendo lo siguiente:*

TERCERO: DECLÁRESE FUNDADO EN PARTE el recurso de reconsideración formulado por el Gobierno Regional de Ayacucho contra la Resolución N° 11 de fecha 05 de julio de 2021, resultando **FUNDADO** el extremo referido sobre la incorrecta notificación electrónica de las Resoluciones N° 6, N° 7, N° 8 respecto de una (1) de las cuentas de correos electrónicos, esta es, procuraduriaarbitraje2020@gmail.com, la cual integra el domicilio procesal electrónico de dicha parte, e **INFUNDADO** el extremo referido sobre la incorrecta notificación de las Resoluciones N° 6, N° 7, N° 8 respecto de las cuentas de correos electrónicos ori.63@hotmail.com; y, nailea.lizbeth@gmail.com, debido a que las notificaciones electrónicas de las Resoluciones N° 6, N° 7, N° 8 realizadas a éstas cuentas de correos electrónicos señalados por el GOBIERNO REGIONAL fueron realizadas de forma correcta, conforme consta de los respectivos cargos de notificación electrónicos y, en tal sentido, **DÉJESE SIN EFECTO** la citada Resolución N° 11 de fecha 05 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

CUARTO: DISPONGASE que el Secretario Arbitral notifique de forma inmediata y correcta al Gobierno Regional de Ayacucho las Resoluciones N° 6, N° 7, N° 8, N° 9, N° 10 y N° 11, así como todos los proveídos que comprenden tales resoluciones.

QUINTO: PRECISESE que los plazos que tiene el Gobierno Regional de Ayacucho para manifestar lo conveniente a su derecho respecto de las Resoluciones N° 6, N° 7, N° 8, N° 9, N° 10 y N° 11 se empezarán a contabilizar a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

- 23) *En relación a la Resolución N° 12, detallan que el Tribunal Arbitral reconoce la incorrecta notificación de las actuaciones arbitrales, en tanto no cumplió con poner en conocimiento todas las actuaciones arbitrales, confirmándose que se vulneró el derecho de defensa de la Entidad.*
- 24) *Asimismo, señalan que si bien el Tribunal Arbitral dispuso notificar correctamente a la Entidad las Resoluciones N° 6, 7, y 8, otorgando un plazo para poder manifestar lo conveniente a sus derechos, consideran que con dicha decisión no se corrige el error, en tanto los efectos de las Resoluciones N° 6, 7, 8 y 9 aún se mantienen vigentes, ya que no se declaró la nulidad de dichos actos procesales desde el momento en que ocurrió el vicio – indebida notificación de la Resolución N° 6 -, por lo que cualquier cuestionamiento a las mismas no modificarían la situación actual, continuándose con los vicios procedimentales, los cuales detalla a continuación:*
- a) *Señalan que, si bien pudieron cuestionar la Resolución N° 5, respecto a la disposición de notificar nuevamente la Resolución N° 4, otorgándole al Contratista indebidamente un plazo adicional para la presentación de su demanda, consideran que carecería de objeto la aceptación de un recurso de reconsideración, en tanto el plazo adicional otorgado por el Tribunal Arbitral ya fue utilizado por el Contratista, quien presentó su demanda el 03 de junio de 2021, habiéndose admitido mediante Resolución N° 9, por lo que el Contratista ya ganó una ventaja indebida.*
 - b) *Asimismo, señalan que si bien pudieron cuestionar la Resolución N° 7, mediante la cual se cuantificó indebidamente los honorarios arbitrales, apartándose de las reglas del Acta de Instalación y de lo dispuesto en la Directiva N° 021-2016-OSCE/CD, consideran que en el supuesto que se ampare dicho cuestionamiento, el mismo no surtiría efectos, en tanto el Contratista cumplió con pagar los honorarios arbitrales a cargo de la Entidad vía subrogación.*
 - c) *Indican que la demanda les fue notificada mediante la Resolución N° 9, otorgándoles un plazo de veinticinco (25) días hábiles para su contestación, por lo que advierten que ya conocían el contenido y la defensa del*

Contratista; en ese sentido, consideran que el Tribunal Arbitral, a fin de subsanar su error, reinicia el cómputo del plazo para la absolución de la misma, vulnerando la regla N°30 del Acta de Instalación.

d) Finalmente, precisan que el tercer extremo resolutivo de la Resolución N° 12 dispone dejar sin efecto la Resolución N° 11; sin embargo, en el cuarto y quinto extremo resolutivo se dispone notificar nuevamente la Resolución N° 11, lo cual no resulta coherente.

- 25) En ese sentido, señalan que el remedio adoptado por el Tribunal Arbitral no es correcto, en tanto correspondía que se deje sin efecto las actuaciones arbitrales y se disponga retrotraer el proceso hasta el momento que ocurrió el vicio; es decir, hasta la etapa en que se notificó incorrectamente las actuaciones arbitrales - desde la Resolución N° 6 -, por lo que correspondía que se notifique nuevamente al Contratista y no solo a la Entidad, conforme se dispuso en el séptimo extremo resolutivo de la Resolución N° 12.*
- 26) Señalan que se debe tener en cuenta lo dispuesto en la Resolución N° 06, ya que se advierte que el Tribunal Arbitral actuó de manera parcializada a favor del Contratista, lo cual es un hecho que genera dudas justificadas respecto a su imparcialidad e independencia, ya que se otorgó plazos adicionales para que el Contratista cumpla con presentar su demanda.*
- 27) Señala que como bien se manifestó anteriormente, a la fecha de la suspensión del proceso arbitral, ya habían transcurrido 22 días hábiles, cuyo cómputo, según lo manifestado en la resolución N° 05, debía reiniciarse al momento del levantamiento de la suspensión. Por lo que, considerando la fecha de notificación del levantamiento de la suspensión del arbitraje (29 de abril de 2021), correspondía señalar que retomaba el cómputo del plazo otorgado mediante Resolución N° 04, por lo que el Contratista, debió contar con 3 días hábiles para la presentación de su demanda.*
- 28) Sin embargo, señalan que el Tribunal Arbitral, apartándose de las reglas arbitrales y en evidente favorecimiento a una de las partes, concedió 25 días hábiles adicionales al Contratista, notificando nuevamente la Resolución N° 04, bajo el argumento de que la resolución inicialmente notificada (el 18 de noviembre de 2020), no contaba con la firma del Secretario Arbitral, sin considerar que éste no es un requisito para la validez de las resoluciones, toda vez que según la Regla arbitral N° 26, “toda notificación o comunicación a las partes se realizará únicamente de forma electrónica, y se entenderá válidamente recibida el día que fue enviada...”.*
- 29) Entonces, señalan que, considerando el nuevo plazo otorgado al Contratista, éste tuvo 47 días hábiles para que cumpla con presentar su demanda arbitral, excediéndose el plazo de 25 días hábiles señalados en la regla N° 30.*
- 30) Menciona que al no haberse cumplido con la notificación al correo institucional de la Entidad, con todas las decisiones del tribunal arbitral, se vulneró su derecho a la defensa, toda vez que se les privó la posibilidad de cuestionar actos anteriores a la admisión y notificación de la demanda arbitral en su debida oportunidad y antes que surtan sus efectos (como la presentación de la demanda fuera del plazo y su admisión), las cuales fueron contrarios a sus intereses y reglas arbitrales pactadas, de lo que se valió el Tribunal para continuar con sus actuaciones de manera unilateral sin respetar las reglas pactadas por las partes, otorgándose al Contratista un plazo superior al fijado en el Acta de Instalación.*
- 31) En atención a lo expuesto, manifiestan que el Tribunal no ha cumplido con las exigencias y condiciones establecidas por las partes en el convenio arbitral, con sujeción a la Ley, el Reglamento y normas complementarias, por lo siguiente:*
 - a) No ha cumplido con notificar válida y oportunamente todas las actuaciones arbitrales a los domicilios electrónicos señalados por la Entidad, impidiendo*

que ésta pueda cuestionarlas antes de que surtan sus efectos (tales como el otorgamiento del plazo adicional para la presentación de la demanda, uso del plazo adicional por parte del consorcio para presentar su demanda y la admisión de la misma

- b) Las partes pactaron que toda notificación se realizará únicamente de forma electrónica, no siendo exigencia las formalidades del contenido de las resoluciones, por lo que se entiende que la falta de la firma del secretario no invalida la comunicación correctamente notificada al Contratista. Sin embargo, el Tribunal Arbitral, crea la figura y señala que “la falta de la firma del secretario arbitral”, invalida la comunicación, por lo que notifica nuevamente la resolución N° 04, otorgándose plazos adicionales al Contratista.*
 - c) A partir de la primera notificación de la resolución N° 04, el Contratista tuvo 47 días hábiles para la presentación de su demanda, por lo que se vulnera la regla N° 30, señalada en el Acta de Instalación de Tribunal Arbitral Ad Hoc.*
 - d) Con fecha 17 de junio de 2021, la Entidad, toma conocimiento de la demanda arbitral presentada por el Contratista (notificado mediante resolución N° 09), por lo que se le otorgó un plazo de 25 días hábiles para su absolución; sin embargo, mediante Resolución N° 12, habiendo transcurrido 21 días hábiles y, en su afán de soslayar las evidentes favorecimientos en el otorgamiento de los plazos al Contratista, disponen el reinicio del cómputo del plazo para la contestación de demanda, lo cual es incorrecto de acuerdo a las reglas arbitrales señaladas en el Acta de Instalación de Tribunal Arbitral Ad Hoc.*
 - e) Mediante Resolución N° 12, el Tribunal Arbitral, pretende corregir sus errores, notificando nuevamente las resoluciones N° 6,7,8,9,10 y 11, otorgando a la Entidad plazo para poder cuestionarlas, sin embargo, los efectos generados con la resolución N°05 (que dispone la nueva notificación de la resolución N°04, la que pudo ser cuestionada al momento de levantar la suspensión del proceso arbitral), los efectos de la resolución N° 06 (otorgamiento de nuevo plazo, por lo que se presentó la demanda el 03 de junio de 2021) y la admisión de la demanda, ya no pueden ser revertidas, pretendiéndose que la Entidad valide estas actuaciones; cuando lo correcto, a fin de subsanar el error incurrido por el Tribunal, éste debió declarar nulo todas sus actuaciones desde el momento en que se cometió el vicio.*
- 32) *Asimismo, señalan que existen circunstancias que generan dudas justificadas del Tribunal Arbitral, respecto de su imparcialidad o independencia debido a lo siguiente:*
- a) La interpretación antojadiza del Tribunal Arbitral sobre las reglas arbitrales fijadas en el acta de instalación, ya que, a consideración de éste, es necesario la firma del secretario para declararse como válida la notificación a las partes, a pesar que de acuerdo al acta, las partes acordaron que toda comunicación o notificación se realizará únicamente de forma electrónica. Dicha interpretación, hizo de que se le otorgue un plazo adicional al Contratista para la presentación de su demanda, ya que se volvió a notificar un acto que estuvo correctamente notificado.*
 - b) La Entidad modificó, oportunamente, su dirección electrónica, sin embargo, el Tribunal Arbitral continuó notificando sus actuaciones a un correo electrónico inexistente, lo que pudo ser advertido por éste, debido a que, la misma plataforma notifica al remitente la no ubicación del correo electrónico, señalándola como inexistente.*

- c) *A pesar de las evidencias que se presentó, el Tribunal Arbitral, evidenciando su mala fe, afirmó inicialmente (con Resolución N° 11) que en ningún momento se ha vulnerado o privado al Gobierno Regional de Ayacucho de ejercer su derecho de defensa de forma oportuna, demostrándose que las Resoluciones N° 6, N° 7 y N° 8 fueron debidamente notificadas a su domicilio procesal electrónico modificado –expresamente- por dicha parte mediante escrito de fecha 23 de febrero 2021. Ante ello, fue necesario que la Entidad manifieste su derecho de objetar las actuaciones arbitrales y deje constancia de la flagrante vulneración a las reglas arbitrales y vulneración de su derecho de defensa para que el Tribunal Arbitral acepte su error mediante Resolución N° 12, sin embargo, mantiene su posición de que la Entidad, nunca se encontró en total estado de indefensión, ya que fue correctamente notificada a dos de los tres correos electrónicos señalados; sin embargo, dispone la correcta notificación de las resoluciones N° 06, 07, 08, 09, 10 y 11, no siendo coherente en sus decisiones.*
- d) *Con la resolución N° 05, el Tribunal Arbitral, a solicitud del Contratista, inmediatamente, vuelve a notificar la resolución N° 04, a pesar de que no se habían cometido vicios en su notificación.*
- e) *Sin embargo, cuando la Entidad advierte los defectos en la notificación de sus actuaciones (los cuales fueron demostrados), inicialmente señalan que fueron realizadas correctamente, sin embargo, después, modifican su decisión aceptando su error, pero, mantienen su postura de que no se ha vulnerado el derecho de defensa de la Entidad, lo cual es absurdo, ya que la indebida notificación de las actuaciones arbitrales, pone en desventaja a la Entidad, ya que no puede cuestionar oportunamente las decisiones adoptadas por el Tribunal.*
- 33) *Menciona que la Entidad no ha podido contradecir, oportunamente, los actos procesales emitidos por el tribunal arbitral (manifestadas en las resoluciones 06, 07 y 08), dejándoles en estado de indefensión, debido a que fueron impedidos de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos en el proceso arbitral, los cuales se pudieron ejercer a través de su derecho a objetar (conforme a lo dispuesto en el numeral 18 del acta de instalación) y plantear recurso de reconsideración (numeral 48 del acta de instalación);*

Que, el Contratista ha absuelto el traslado de la recusación señalando los siguientes argumentos:

- 1) *Refieren que de la revisión del escrito de recusación presentado por la Entidad contra los tres (3) miembros del Tribunal Arbitral, advierten que la misma se sustenta en lo siguiente:*
 - ❖ *El Tribunal Arbitral no habría notificado a la Entidad las Resoluciones N° 6, 7 y 8, vulnerando su derecho de defensa.*
 - ❖ *El Tribunal Arbitral habría brindado un trato ventajoso o parcializado a su favor, en tanto mediante Resolución N° 6 les habría otorgado veinticinco (25) días hábiles adicionales a los inicialmente concedidos para presentar su demanda, lo cual consideran que es falso.*
- 2) *Sobre el particular, manifiestan la improcedencia de la recusación formulada en virtud a los siguientes argumentos.*

- ❖ *En primer lugar, refieren que, los fundamentos de la recusación, señalados precedentemente, no se ajustan a las causales prescritas en el artículo 225° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*
- ❖ *En ese sentido, consideran que los argumentos de la Entidad, en el fondo, cuestionan las decisiones o resoluciones emitidas por el Tribunal Arbitral dentro del proceso arbitral, siendo un supuesto de hecho que no se tipifica en ninguna de las causales previamente descritas.*
- ❖ *En adición a ello, señalan que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 49 de la Ley de Arbitraje, el único recurso para cuestionar las decisiones del Tribunal Arbitral, distintas al laudo, es el recurso de reconsideración.*
- ❖ *Por lo tanto, consideran que la Entidad confunde la figura de la reconsideración con la recusación, siendo esta última regulada por el legislador para cuestionar a los árbitros que incumplan con su deber de imparcialidad o independencia, basada en una duda justificada por un conflicto de interés, lo cual no se cumple con ninguno de los recusados.*
- ❖ *A mayor abundamiento, señalan que mediante el numeral 5 del artículo 29° de la Ley de Arbitraje se ha prohibido expresamente cuestionar las decisiones del Tribunal Arbitral mediante recusación.*

3) *Sin perjuicio de lo expuesto, respecto a que el Tribunal Arbitral no habría notificado a la Entidad las Resoluciones N° 6, 7 y 8, vulnerando su derecho de defensa, señalan lo siguiente:*

- ❖ *Mediante Resolución N° 12, del 14 de julio de 2021, el Tribunal Arbitral declaró fundado en parte el recurso de reconsideración planteado por la Entidad.*
- ❖ *Sobre el particular, precisan que dicho recurso de reconsideración se declaró fundado únicamente respecto al extremo referido sobre la incorrecta notificación electrónica de las Resoluciones N° 6,7 y 8 a una de las cuentas de correos electrónicos - procuraduriaarbitraje2020@gmail.com -, la cual integra el domicilio procesal electrónico de la Entidad.*
- ❖ *En adición a lo expuesto, indican que para motivar la decisión de la Resolución N° 12, el Tribunal Arbitral mostró cada uno de los cargos de notificación electrónicos dirigidos a la Entidad, verificándose que las notificaciones de las Resoluciones N° 6, 7 y 8 se realizaron válidamente a 2 de 3 cuentas de correos electrónicos señalados por la Entidad como domicilio procesal electrónico, siendo que las cuentas ori.63@hotmail.com y nailea.lizabeth@gmail.com fueron debidamente consignadas, existiendo un error en la cuenta procuraduriaarbitraje2020@gmail.com, en tanto el secretario arbitral habría omitido consignar la letra “r” en la palabra “arbitraje”.*
- ❖ *En ese sentido, refieren que a pesar del error material del secretario arbitral, la Entidad fue debidamente notificada a través de los correos electrónicos ori.63@hotmail.com y nailea.lizabeth@gmail.com, por lo que la Entidad no se encuentra en indefensión o vulneración; sin embargo, consideran que por un tema de formalidad, el Tribunal Arbitral dispuso nuevamente la notificación de las Resoluciones N° 6, 7 y 8, así como las emitidas posteriormente – Resoluciones N° 9, 10 y 11 -, a pesar que estas últimas se encuentran debidamente notificadas, siendo que los plazos contenidos en estas resoluciones se empezarían a computar a partir del día siguiente de notificada la Resolución N° 12.*

- ❖ *En adición a ello, refieren que con la emisión y notificación de la Resolución N° 12 a la Entidad, el Tribunal Arbitral les volvió a brindar la oportunidad para que manifiesten lo conveniente a su derecho respecto a la Resoluciones N°6 y 11; sin embargo, la Entidad, hasta la fecha, no objetó o cuestionó alguna de ellas, a pesar de tener nuevamente la oportunidad para ello, lo cual evidencia que la supuesta indefensión no existió.*
- ❖ *Por lo tanto, respecto a este punto, consideran que la recusación carece de sustento.*

4) *Asimismo, respecto a que el Tribunal Arbitral habría brindado un trato ventajoso o parcializado a favor del Contratista, en tanto mediante Resolución N° 6 les habría otorgado veinticinco (25) días hábiles adicionales a los inicialmente concedidos para presentar su demanda, señalan lo siguiente:*

- ❖ *Resaltan que estas acciones les causa perjuicios económicos y financieros, en tanto, la conducta dilatoria de la Entidad – dos recusaciones sin sustento - impide que los bancos quieran renovar sus garantías por más de cinco años.*
- ❖ *Asimismo, rechazan haber recibido un trato distinto en el proceso arbitral, en tanto, consideran que ambas partes han sido tratadas con igualdad, por lo que la Entidad no puede expresar ligeramente y sin pruebas que existe parcialización a favor del Contratista.*
- ❖ *Refieren que la Entidad utiliza como argumento que el Tribunal Arbitral les habría brindado mayor plazo para presentar su demanda, lo cual es falso; además, se estaría desvirtuando la realidad de los hechos sucedidos.*
- ❖ *Al respecto, precisan que, mediante Resolución N° 4 del 13 de noviembre de 2020, se dispuso conceder al Contratista un plazo de veinticinco (25) días hábiles para que presente su demanda acumulada, de conformidad con el numeral 30 del Acta de Instalación; asimismo, se les corrió traslado del escrito de fecha 12 de noviembre de 2020 presentado por la Entidad, mediante el cual solicitaban el archivo de sus pretensiones, a fin de que expresen lo conveniente a su derecho.*
- ❖ *Sin embargo, respecto a la referida Resolución N° 4, advirtieron lo siguiente: (i) no se adjuntó el escrito de fecha 12 de noviembre de 2020 presentado por la Entidad; y, (ii) la referida Resolución N° 4 no contaba con la firma del secretario arbitral, así como tampoco se encontraba en formato PDF.*
- ❖ *Indican que la situación descrita en el párrafo precedente fue comunicada al Tribunal Arbitral mediante escrito del 25 de noviembre de 2020, con la finalidad que se ponga en conocimiento el escrito de la Entidad señalado anteriormente y poder pronunciarse conforme a su derecho.*
- ❖ *En consecuencia, mediante Resolución N° 5, de fecha 25 de noviembre de 2020, se resolvió disponer la notificación de la Resolución N° 4 en formato PDF, debidamente firmada por el secretario arbitral, así como el escrito del 12 de noviembre de 2020 presentado por la Entidad; asimismo, se precisó que el plazo otorgado para la presentación de la demanda dispuesto en la Resolución N°4 quedaría suspendido hasta que se resuelvan las recusaciones formuladas por la Entidad.*
- ❖ *Por lo tanto, precisan que la Resolución N° 4 se notificó válidamente el 21 de diciembre de 2020, siendo la misma fecha en la que se notificó la Resolución N°5, mediante la cual se suspendió el plazo para la presentación de la demanda hasta que se resuelvan las recusaciones formuladas por la Entidad.*
- ❖ *Posteriormente, mediante Resolución N° 6 se levantó la suspensión del*

proceso y se les otorgó el plazo para la presentación de demanda, lo cual no significa un plazo adicional, sino el plazo que quedó suspendido por las recusaciones formuladas por la Entidad.

- ❖ Por lo tanto, consideran que se ha demostrado que el Tribunal Arbitral procedió conforme a los efectos propios de una notificación, siendo que, si las Resoluciones N° 4 y 5 fueron notificadas al Contratista el 21 de diciembre de 2020, el plazo para la presentación de la demanda se suspendió; en consecuencia, respecto a este extremo de la recusación, refieren que también carece de sustento.*

5) Finalmente, refieren que la Entidad utilizó reiteradamente la figura de la recusación en base a los siguientes argumentos:

- ❖ Al respecto, refieren que la Entidad anteriormente utilizó la figura de la recusación maliciosamente; es decir, con la única finalidad de dilatar las actuaciones arbitrales.*
- ❖ En atención a ello, indican que, en relación al arbitraje del cual deriva la presente recusación, la Entidad formuló dos (2) recusaciones, una dirigida contra el árbitro Juan Huamaní Chávez y otra dirigida contra el árbitro Álvaro Zúñiga León, ambas con la finalidad de entorpecer el desarrollo del arbitraje, lo cual pretende repetir con la recusación formulada contra los tres (3) miembros del Tribunal Arbitral.*
- ❖ Consideran que lo expuesto es importante, en tanto, incluyendo la recusación formulada contra el Tribunal Arbitral, la Entidad ha formulado cinco (5) recusaciones hasta la fecha.*
- ❖ Precisan que las dos (2) recusaciones formuladas contra los árbitros Juan Huamaní Chávez y Álvaro Zúñiga León han sido declaradas improcedentes e infundadas mediante la Resolución N° D000001-2021-OSCE-DAR del 13 de enero de 2021.*
- ❖ Asimismo, señalan que la recusación formulada contra el Tribunal Arbitral es improcedente, de conformidad con el artículo 234.4° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 162-2021-EF.*
- ❖ Precisan que, si bien el referido artículo deriva de una normativa de contrataciones actual, no impide que se pueda aplicar al presente caso, en tanto no se ha solicitado que se aplique una norma al fondo de la controversia, sino que se aplique una norma procedimental que se ha emitido a fin de proteger la correcta tramitación de un arbitraje para que ninguna de las partes busque dilatar el proceso.*
- ❖ Por lo tanto, solicitan que se deje constancia que la Entidad ya no pueda formular más recusaciones.*
- ❖ Sin perjuicio de lo expuesto, precisan que, mediante la Resolución N° D000001-2021-OSCE-DAR del 13 de enero de 2021, citada precedentemente, se resolvió que todos los argumentos utilizados por la Entidad carecían de sustento; asimismo, advierten que la Entidad tiene una postura reiterativa en afirmar hechos que no se ajustan a la realidad, inclusive, en dicha oportunidad, afirmó que los árbitros recusados no habían cumplido con remitir su carta de aceptación, lo cual era falso.*

6) Por lo expuesto, señalan que el actuar mal intencionado de la Entidad debe cesar, en tanto su conducta es dilatoria y perjudicial para el Contratista, pues no pueden mantener sus garantías cuando el hospital objeto del Contrato de Obra funciona por

años, sin pagarse los montos de la liquidación y reteniendo sus garantías, así como buscando, repetitivamente, que el proceso se suspenda, a través de recusaciones con argumentos que no se ajustan a los hechos acontecidos, perjudicándolos económicamente.

- 7) En ese sentido, solicitan que la recusación formulada contra el Tribunal Arbitral se declare improcedente o infundada en base a las razones expuestas;*

Que, el señor Luis Álvaro Zúñiga León ha absuelto el traslado de la recusación señalando los siguientes argumentos:

- 1) Refiere que la Entidad ha formulado la recusación invocando las causales establecidas en los numerales 2 y 3 del artículo 225° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; asimismo, se basó en los siguientes supuestos:*

- ❖ Que, el Tribunal Arbitral no estaba cumpliendo con las exigencias y condiciones establecidas en el convenio arbitral, en tanto no se cumplió con notificar las Resoluciones N° 6, 7 y 8 al correo institucional fijado por la Entidad, a pesar que en el numeral 11 del Acta de Instalación se pactó la notificación electrónica a todos los correos electrónicos brindados por las partes sin ser excluyente uno del otro, lo cual evidencia una parcialización con la otra parte.*
- ❖ Que, el Tribunal Arbitral se apartó de los numerales 65 y 69 del Acta de Instalación y de la Directiva N° 021-2016-OSCE/CD, en tanto no se cumplió con realizar el cálculo de los honorarios arbitrales de manera independiente, calculando los honorarios solo en base a la primera pretensión – monto menor – debido a se estará a la espera de la pretensión de la demanda.*
- ❖ Que, el Tribunal Arbitral, apartándose de las reglas arbitrales y en evidente favorecimiento de una de las partes, concedió veinticinco (25) días hábiles adicionales al Contratista, bajo el argumento que la Resolución inicialmente notificada no contaba con la firma del secretario arbitral, sin considerar que no es un requisito de validez de las resoluciones.*

- 2) Al respecto, refiere que, en el escrito de recusación, la Entidad está cuestionando decisiones emitidas por el Tribunal Arbitral, inclusive, ha señalado textualmente que “el remedio adoptado no es el correcto, ya que correspondía que el Tribunal Arbitral deje sin efecto las actuaciones arbitrales, disponiendo retrotraer el proceso hasta el momento donde ocurrió el vicio en el desarrollo del procedimiento arbitral”.*

- 3) En el mismo sentido, indica que los supuestos detallados precedentemente son cuestionamiento a las decisiones del Tribunal Arbitral. Sin perjuicio de ello, considera adecuado desarrollar algunas consideraciones de los supuestos antes señalados, conforme de precisará a continuación.*

- 4) En primer lugar, respecto a que el Tribunal Arbitral no estaría cumpliendo con las exigencias y condiciones establecidas en el convenio arbitral, en tanto no se cumplió con notificar las Resoluciones N° 6, 7 y 8 al correo institucional fijado por la Entidad, a pesar que en el numeral 11 del Acta de Instalación se pactó la notificación electrónica a todos los correos electrónicos brindados por las partes sin ser excluyente uno del otro, lo cual evidencia una parcialización con la otra parte, señala lo siguiente:*

- ❖ Refiere que el secretario arbitral notificó correctamente a dos (2) de tres (3) correos electrónicos, los cuales fueron indicados por la Entidad como domicilio procesal electrónico mediante escrito de fecha 23 de febrero de 2021; es decir, el secretario arbitral notificó correctamente a los siguientes:*

correos electrónicos ori.63@hotmail.com y nailea.lizbeth@gmail.com; sin embargo, el secretario arbitral no notificó al correo electrónico institucional - procuraduriaarbitraje2020@gmail.com -, en tanto omitió consignar la letra "r" en la palabra "arbitraje".

- ❖ En relación a lo señalado, considera que el secretario arbitral incurrió en un error involuntario, en tanto es el encargado en notificar; sin embargo, no considera que lo sucedido le ocasione indefensión a la Entidad o algún perjuicio, ya que fue notificado a los otros dos correos electrónicos proporcionados, por lo que la Entidad tomó conocimiento del contenido de las Resoluciones.
 - ❖ Asimismo, señala que el secretario arbitral, mediante una Razón de Secretaría, comunicó al Tribunal Arbitral que la Entidad no podría asumir el pago de los honorarios arbitrales liquidados en la Resolución N°7, correspondiente a la solicitud de acumulación de demanda planteada por el Contratista, de conformidad con lo indicado por el propio representante de la Entidad. En ese sentido, se facultó al Contratista para que en vía subrogación asuma el pago de los honorarios arbitrales correspondientes a la Entidad.
 - ❖ Posteriormente, mediante Resolución N° 12 se resolvió declarar fundada en parte la reconsideración interpuesta por la Entidad contra la Resolución N° 11, en tanto, mediante Resolución N° 12 el Tribunal Arbitral dispuso subsanar el error material involuntario incurrido por el secretario arbitral, al no haber notificado las Resoluciones N° 6, 7 y 8 a todos los correos electrónicos consignados por la Entidad; en consecuencia, dispuso notificar correctamente dichas resoluciones a todos los correos electrónicos señalados por la Entidad, los cuales son los siguiente: procuraduriaarbitraje2020@gmail.com; ori.63@hotmail.com y nailea.lizbeth@gmail.com.
 - ❖ Asimismo, refiere que las Resoluciones N° 9, 10 y 11 se notificaron nuevamente a la Entidad, a pesar de estar debidamente notificadas. Ello a fin de que la Entidad no se pueda ver afectada de forma o modo alguno en su derecho de defensa y tener todas las resoluciones ordenadas correlativamente, desde el error involuntario de notificación.
- 5) En segundo lugar, respecto a que el Tribunal Arbitral se apartó de los numerales 65 y 69 del Acta de Instalación y de la Directiva N°021-2016-OSCE/CD, en tanto no se cumplió con realizar el cálculo de los honorarios arbitrales de manera independiente, calculando los honorarios solo en base a la primera pretensión – monto menor – debido a se estará a la espera de la pretensión de la demanda; refiere que el Tribunal Arbitral puede fijar honorarios en cualquier momento de considerarlo conveniente, precisando que debe ser de manera justificada y con arreglo a ley.
- 6) Finalmente, en relación a que el Tribunal Arbitral, apartándose de las reglas arbitrales y en evidente favorecimiento de una de las partes, concedió veinticinco (25) días hábiles adicionales al Contratista, bajo el argumento que la Resolución inicialmente notificada no contaba con la firma del secretario arbitral, sin considerar que no es un requisito de validez de las resoluciones, indica lo siguiente:
- ❖ Mediante Resolución N° 4 del 13 de noviembre de 2020, el Tribunal Arbitral resolvió otorgar al Contratista un plazo de veinticinco (25) días hábiles para que presente su demanda acumulada.
 - ❖ Al respecto, precisa que la Resolución N° 4 fue notificada correctamente por el secretario arbitral al domicilio procesal electrónico de la Entidad; sin

embargo, no fue notificado correctamente al Contratista, de conformidad con lo señalado en el escrito de fecha 25 de noviembre de 2020, mediante el cual el Contratista informó al Tribunal Arbitral que el secretario arbitral no cumplió con adjuntar el escrito de la Entidad con fecha 12 de noviembre de 2020, proveído a través de la Resolución N° 4, añadiendo que esta última resolución no se encontraba en formato PDF ni contaba con la firma del secretario.

- ❖ Paralelamente, mediante escrito de fecha 03 de diciembre de 2020, la Entidad comunicó al Tribunal Arbitral que, con fecha 25 de noviembre de 2020, formuló recusación contra su persona y el árbitro Juan Huamaní Chávez, por lo que solicitaba la suspensión del proceso arbitral; en consecuencia, mediante Resolución D001-2021-OSCE-DAR de fecha 13 de enero de 2021, se resolvió declarar infundada e improcedente la referida recusación, por lo que mediante escrito de fecha 29 de marzo de 2021, el Contratista solicitó el levantamiento de la suspensión del proceso.*
- ❖ Por lo tanto, mediante Resolución N° 6 de fecha 26 de abril de 2021, el Tribunal Arbitral resolvió, entre otros, levantar la suspensión del proceso arbitral, al haberse resuelto la recusación formulada contra su persona y el árbitro Juan Huamaní Chávez.*
- ❖ Por lo expuesto, señala que si bien últimamente las resoluciones emitidas por el Tribunal Arbitral fueron notificadas correctamente a ambas partes, subsanando algún error de digitación para que ambas partes puedan tener mejor orden, no significa bajo ningún contexto que los miembros del Tribunal Arbitral favorezcan o perjudiquen a alguna de las partes, más aún cuando se ha evidenciado que el Tribunal Arbitral no otorgó cuarenta y siete (47) días al Contratista para la presentación de su demanda.*

- 7) Por otro lado, considera importante señalar el proceder de la Entidad, en tanto hasta la fecha ha interpuesto dos (2) recusaciones, siendo la primera contra su persona y el señor Juan Huamaní Chávez, la cual fue declarada improcedente e infundada.*
- 8) En relación a ello, refiere que la recusación no se puede entender como un mecanismo de defensa para ser utilizado en un proceso arbitral con un fin diferente al de su naturaleza.*
- 9) En adición a ello, reitera que no procede una recusación basada en decisiones del Tribunal Arbitral, emitidas durante el transcurso de las actuaciones arbitrales, debido a que ello solo conlleva a dilatar el proceso arbitral.*
- 10) Por lo expuesto, señala que su actuación arbitral no ha generado dudas justificadas respecto de su imparcialidad e independencia; por el contrario, actuó con probidad, lo cual continuará haciendo; asimismo, refiere que le causa sorpresa los argumentos utilizados por la Entidad en la presente recusación, como en la anterior, ya que considera que no se puede cuestionar el buen nombre y reputación ganada por un profesional durante años, bajo aseveraciones falsas y/o inexactas.*
- 11) Finalmente, solicita que la presente solicitud de recusación se declare infundada en virtud a los argumentos expuestos;*

Que, el señor Carlos Alberto Soto Coaguila ha absuelto el traslado de la recusación señalando los siguientes argumentos:

- 1) En primer lugar, señala que se caracteriza por su comportamiento imparcial e independiente en los arbitrajes en lo que ha participado y en los que actualmente participa, en virtud a lo siguiente:*

- ❖ *Reitera lo declarado en su carta de aceptación y declaración jurada de fecha 30 de junio de 2020, lo cual se detalla a continuación: (i) No tiene incompatibilidad para desempeñarse como árbitro; (ii) no tiene interés presente o futuro vinculado a la materia controvertida; (iii) no ha mantenido ni mantiene relación relevante de carácter personal, profesional, comercial o de dependencia con las partes o sus representantes; y, (iv) no ha sido representante, abogado, asesor, perito y/o funcionario, ni ha mantenido vínculo contractual alguno con las partes o sus representantes.*
 - ❖ *Asimismo, menciona que participó en diversas oportunidades en arbitrajes nacionales e internacionales, destacando por su solvencia moral, profesional y académica, siendo reconocido por expertos nacionales y extranjeros, así como por publicaciones internacionales que califican a los profesionales en el campo del arbitraje de cada país.*
 - ❖ *En adición a ello, manifiesta que su actuación como árbitro ha sido con total independencia e imparcialidad, los cuales son principios rectores de su personalidad y conducta, reiterando que no cuenta con ningún tipo de vínculo con las partes del proceso o sus abogados, así como tampoco tiene negocios con las partes ni vinculación comercial o profesional.*
 - ❖ *Finalmente, indica que ha cumplido y seguirá cumpliendo con su deber de declaración y revelación de todos los hechos o circunstancias que deban ser conocidas por las partes.*
- 2) *En segundo lugar, precisa que la Entidad formuló la presente recusación contra todos los miembros del Tribunal Arbitral en base a los numerales 2 y 3 del artículo 225 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; asimismo, detalla los argumentos utilizados por la Entidad, los cuales se expondrán a continuación.*
- 3) *Respecto a la improcedencia de la recusación y el correo electrónico procuraduriaarbitraje2020@gmail.com - sin la "r" -, señala lo siguiente:*
- ❖ *La Entidad afirma que mediante la Resolución N°12, el Tribunal Arbitral habría corregido los errores de notificación de las Resoluciones N° 6, 7, 8, 9, 10 y 11, mas no se habría declarado la nulidad de todas las actuaciones arbitrales.*
 - ❖ *Sobre el particular, refiere que no existe un error de notificación de las Resoluciones, en tanto el secretario arbitral notificó las Resoluciones N° 6, 7 y 8 al correo electrónico otorgado por la Entidad en el Acta de Instalación - procuraduriaarbitraje2020@gmail.com -; sin embargo, la Entidad manifestó que dicho correo electrónico tenía un error, en tanto faltaría la letra "r".*
 - ❖ *No obstante, en el Acta de Instalación se advierte que la Entidad aprobó el correo electrónico procuraduriaarbitraje2020@gmail.com; es decir, sin la letra "r", conforme se advierte a continuación.*

Partes	Contratista	Procuraduría Pública de la Entidad ⁶
Razón Social/Denominación oficial	CONSORCIO HOSPITALARIO AYACUCHO	GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
Domicilio Procesal virtual	carbulu@incot.com.pe arbitraje@iccgsa.pe arbitraje.ayacucho@incot.com.pe miriam.paredes@iccgsa.pe javier.jordan@iccgsa.pe	wuiliam_27@hotmail.com procuraduria_publica_regional@yahoo.com ori.63@hotmail.com procuraduriaarbitraje2020@gmail.com
Domicilio Procesal físico	Calle Augusto Tamayo N° 154, Of. 301, San Isidro - Lima	Jr. Asamblea N° 293, Segundo piso, Huamanga - Ayacucho

- ❖ Sin perjuicio de ello, considera que la Entidad pretende cuestionar una decisión del Tribunal Arbitral, en tanto, no está de acuerdo con lo decidido en la Resolución N° 12, siendo que mediante el artículo 29.5 de la Ley de Arbitraje, se ha establecido que no procede recusación contra las decisiones tomadas por el Tribunal Arbitral, por lo que la presente recusación es improcedente.

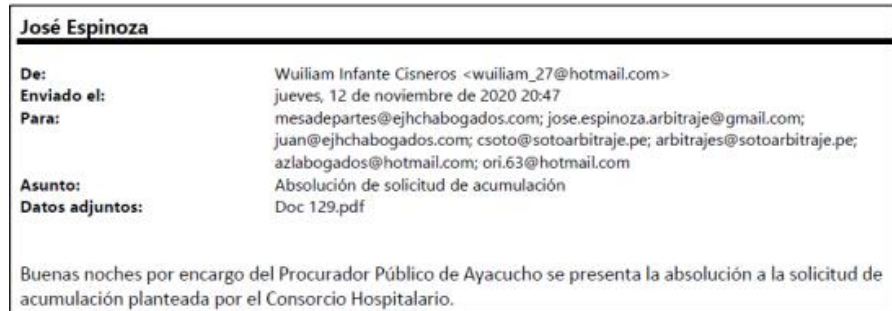
4) En relación a los correos electrónicos proporcionados por la Entidad, indica lo siguiente:

- ❖ La Entidad manifestó que el Tribunal Arbitral debió declarar la nulidad de las Resoluciones N° 6, 7, 8, 9, 10 y 11, en tanto habrían sido notificadas incorrectamente; sin embargo, refiere que se debe tener en cuenta que los correos electrónicos proporcionados por la Entidad para la notificación de las actuaciones arbitrales son los consignados en el Acta de Instalación, los cuales se detallaron en el cuadro precedente.
- ❖ Posteriormente, el 23 de febrero de 2021, la Entidad solicitó que las notificaciones del arbitraje del cual deriva la presente recusación se dirija a los siguientes correos: procuraduriaarbitraje2020@gmail.com, ori.63@hotmail.com y nailea.lizabeth@gmail.com; sin embargo, la Entidad no precisó que el correo electrónico procuraduriaarbitraje2020@gmail.com, proporcionado en el Acta de Instalación, tenía un error de digitación.
- ❖ Sin perjuicio de ello, precisa que las partes pactaron en el Acta de Instalación que el cómputo de plazos se contabiliza a partir del día hábil siguiente de recibida una notificación vía correo electrónico.
- ❖ En ese sentido, indica que las Resoluciones N° 6, 7 y 8 fueron notificados a los otros dos correos electrónicos ori.63@hotmail.com y nailea.lizabeth@gmail.com, reiterando que el correo procuraduriaarbitraje2020@gmail.com fue proporcionado por la Entidad, conforme consta en el Acta de Instalación.
- ❖ En adición a ello, indica que, conforme consta en el Acta de Instalación, las partes pactaron que era responsabilidad de las partes verificar sus correos electrónicos, por lo que no cabe duda que la Entidad recibió las notificaciones a los correos electrónicos ori.63@hotmail.com y nailea.lizabeth@gmail.com, lo cual no ha sido objeto de ningún comentario de parte de la Entidad; es decir, no han indicado que no ha sido notificado a dichos correos electrónicos.

5) En relación a los plazos otorgados a las partes para garantizar sus derechos, refiere lo siguiente:

- ❖ La Entidad manifestó que el hecho que el Tribunal Arbitral no haya decidido declarar la nulidad de las Resoluciones N° 6, 7, 8, 9, 10 y 11 se debe a que estaría otorgando un plazo mayor al Contratista para presentar su demanda arbitral, en tanto, mediante la Resolución N° 5 se habría accedido al pedido del Contratista, referido a que el plazo para la presentación de su demanda acumulada se compute desde la correcta notificación de la Resolución N° 4.
- ❖ En ese sentido, considera necesario elaborar un recuento para entender los argumentos de la Entidad y concluir que no existe ninguna parcialidad o beneficio a favor del Contratista.
- ❖ En primer lugar, refiere que según la regla 22, pactada por las partes, todos los escritos deben ser enviados con copia a su contraparte y al Tribunal Arbitral.

- ❖ Posteriormente, la Entidad presentó el escrito de fecha 12 de noviembre de 2020, pero no copió al Contratista, conforme se muestra en la siguiente imagen:



- ❖ Sin embargo, la omisión imputable a la Entidad generó que, cuando el Tribunal Arbitral notificó la Resolución N° 4 - la cual atendía el escrito de fecha 12 de noviembre de 2020-, el Contratista objetara la notificación, en tanto no tomó conocimiento del escrito de fecha 12 de noviembre de 2020 presentado por la Entidad.
 - ❖ En ese sentido, el Tribunal Arbitral accedió a volver a notificar la Resolución N°4 junto al escrito señalado en el párrafo precedente; en consecuencia, el plazo otorgado mediante la Resolución N°4, se computaría recién a partir de su correcta notificación, la cual se realizaría junto a la Resolución N° 5.
 - ❖ Sin embargo, mediante la Resolución N° 5 no sólo se dispuso que se vuelva a notificar la Resolución N° 4 al Contratista, sino también se declaró la suspensión del proceso debido a la recusación formulada por la Entidad contra los árbitros Luis Álvaro Zúñiga León y Juan Huamaní Chávez.
 - ❖ Asimismo, precisa que la suspensión del proceso fue solicitada por la Entidad mediante escrito de fecha 3 de diciembre de 2020.
 - ❖ Posteriormente, mediante Resolución N° D001-2021-OSCE-DAR, de fecha 13 de enero de 2021, la recusación formulada por la Entidad se declaró infundada.
 - ❖ Por lo expuesto, advierte que no existe ninguna parcialización de parte del Tribunal Arbitral, sino un incumplimiento de las reglas del arbitraje por parte de la Entidad, por lo que, en estricto respeto del derecho de defensa, mediante Resolución N° 5, el Tribunal Arbitral ordenó la notificación de la Resolución N° 4 junto con el escrito presentado por la Entidad.
- 6) Respecto a que el Tribunal Arbitral no respetó el derecho de defensa de las partes, ni el principio de igualdad, indica lo siguiente:
- ❖ Reitera que la Resolución N° 4 se volvió a notificar, en tanto la Entidad no presentó su escrito con copia al Contratista, de conformidad con lo establecido en el Acta de Instalación.
 - ❖ Señala que mediante la Resolución N° 12, el Tribunal Arbitral, con la finalidad de asegurar el derecho contradictorio de las partes, ordenó que se vuelvan a notificar las Resoluciones, a pesar que se notificó correctamente a la Entidad a través de los correos electrónicos ori.63@hotmail.com y nailea.lizbeth@gmail.com; asimismo, se dejó constancia que el plazo para que la Entidad conteste la demanda acumulada – otorgado mediante Resolución N°9 – inicie su cómputo recién con la Resolución N°12, lo cual la Entidad omite señalar.
 - ❖ En ese sentido, refiere que el Tribunal Arbitral no tiene ningún privilegio por

algunas de las partes, sino que frente a omisiones de las partes o a errores de los correos electrónicos proporcionados, se ha optado por volver a notificar las Resoluciones, reiniciando el cómputo de los plazos que tenían las partes para presentar su demanda acumulada y contestar la misma, respectivamente.

❖ Finalmente, reitera que el Tribunal Arbitral ha respetado el derecho de defensa de las partes, así como el derecho contradictorio y debido proceso arbitral.

- 7) *Por lo expuesto, señala que la recusación formulada por la Entidad carece de sustento fáctico y legal respecto a las supuestas dudas justificadas sobre su independencia e imparcialidad; asimismo, precisa que para el presente arbitraje cuenta con la capacidad profesional y ética, así como la disponibilidad de tiempo para asumir con eficiencia el encargo de árbitro, cumpliendo oportuna y permanentemente con informar a ambas partes todos los hechos o circunstancias que pudieran ser relevantes vinculadas al presente arbitraje, por lo que solicita que se desestime la recusación presentada por la Entidad;*

Que, el señor Juan Huamaní Chávez ha absuelto el traslado de la recusación señalando los siguientes argumentos:

- 1) *Señala que de la revisión del escrito de recusación advierte que la Entidad invoca los numerales 2 y 3 del artículo 225° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado para recusar a los árbitros.*

- 2) *Asimismo, refiere que la Entidad basa su recusación en los siguientes tres (3) cuestionamientos:*

❖ Que, el Tribunal Arbitral no cumplió con las exigencias y condiciones establecidas en el convenio arbitral, en tanto, en el numeral 11 del Acta de Instalación, se pactó la notificación electrónica a todos los correos electrónicos brindados, sin ser excluyente uno del otro; sin embargo, no se cumplió con notificar las Resoluciones N° 6, 7 y 8 al correo institucional de la Entidad, lo cual habría impedido ejercer su derecho de defensa, generando dudas justificadas respecto a la imparcialidad e independencia del Tribunal Arbitral.

❖ Que, el Tribunal Arbitral, apartándose de las reglas arbitrales y en evidente favorecimiento a una de las partes, concedió veinticinco (25) días hábiles adicionales al Contratista, bajo el argumento que la resolución inicialmente notificada no contaba con la firma del secretario arbitral, sin considerar que no es un requisito para la validez de las resoluciones.

❖ Que, El Tribunal Arbitral se apartó de los numerales 65 y 69 del Acta de Instalación y de lo dispuesto en la Directiva N° 021-2016-OSCE/CD, debido a que para el cálculo de los honorarios arbitrales únicamente tomo como base la primera pretensión (monto menor), basándose en que estarán a la espera de la presentación de la demanda, dejando de lado la segunda pretensión.

- 3) *En atención a lo expuesto, considera que la recusación carece de todo sustento, siendo posible que obedezca a una interpretación errónea de los hechos y normas pertinentes de parte de la Entidad.*

- 4) *Alega que, así como es potestad de las partes interponer recusación contra los árbitros cuando consideren que incurren en las causales taxativas establecidas en la normativa pertinente, también es su deber identificar claramente la causal alegada – pérdida de*

imparcialidad o independencia -, lo cual no ha ocurrido.

- 5) Por el contrario, indica que la Entidad fundamenta su recusación respecto a decisiones emitidas por el Tribunal Arbitral, señalando que existiría “parcialización”, “indebida notificación”, “vulneración al de derecho de defensa”, “otorgamiento de plazos adicionales a favor de su contraparte” y “honorarios arbitrales fijados usando como base el monto menor”, las cuales no son causales establecidas ni en el Reglamento ni en la Ley de Contrataciones del Estado, así como tampoco en la Ley de Arbitraje.*
- 6) En relación a los fundamentos expuestos en el párrafo precedente, señala que no podrían ser causales para interponer recusación, en tanto cuestionar a alguno o a todos los miembros del Tribunal Arbitral por una decisión tomada en calidad de árbitros, limitaría el poder de actuación del Tribunal Arbitral; además que ello se encuentra expresamente prohibido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 29° de la Ley de Arbitraje.*
- 7) Asimismo, refiere que no es amparable que, cuando una parte no se encuentre de acuerdo con las decisiones del Tribunal Arbitral, se pueda alegar parcialidad y falta de independencia de los árbitros, en tanto supondría que cualquier desacuerdo de las decisiones del Tribunal Arbitral o actuaciones propias de la función arbitral serían pasible de recusación por la parte disconforme.*
- 8) Advierte que la presente recusación cuestiona lo resuelto en las resoluciones, siendo decisiones del Tribunal Arbitral que se emiten como parte de la tramitación del arbitraje; por lo tanto, no se pueden cuestionar bajo la figura de la recusación, en tanto existe la reconsideración y el recurso de anulación de laudo arbitral para cuestionarlas.*
- 9) Por lo expuesto, señala que no ha cometido ninguna infracción a su labor como árbitro que vulnere los principios de imparcialidad e independencia; asimismo, precisa que en ninguna de sus decisiones existió algún trato parcializado.*
- 10) Sin perjuicio de lo expuesto, considera que debe pronunciarse sobre cada uno de los fundamentos expuestos por la Entidad.*
- 11) En ese sentido, respecto al supuesto y negado incumplimiento de las exigencias y condiciones establecidas en el convenio arbitral, en tanto, en atención al numeral 11 del Acta de Instalación, no se habría cumplido con notificar las Resoluciones N° 6, 7 y 8 al correo institucional de la Entidad, por lo que luego de desarrollar un recuento de los hechos y actuaciones arbitrales emitidas durante la tramitación del proceso arbitral, desde la emisión de la Resolución N° 1 hasta la emisión de la Resolución N° 12, señala lo siguiente:*

- ❖ Respecto a la emisión de las Resoluciones N°4 y 5 y considerando los argumentos del escrito de recusación, precisa lo siguiente: (i) En la Resolución N°5, el Tribunal Arbitral dispuso la notificación de la Resolución N°4, debido a que esta no había surtido efectos por no haberse notificado completa, pero no dispuso que la misma se realizaría con fines informativos; (ii) esta última aseveración no puede ser posible, en tanto si el contratista hubiera sido notificado con la Resolución N°4, no tendría sentido que comunique al Tribunal Arbitral defectos en su notificación; motivo por el cual el Tribunal Arbitral dispuso la notificación de la Resolución N°4 al Contratista a través de la Resolución N°5, a fin de no vulnerar su derecho de defensa; (iii) si bien la Resolución N°4 se notificó al Contratista el 21 de diciembre de 2020, se entendería que a partir del día siguiente de notificada dicha Resolución se activa el plazo para la presentación de la demanda acumulada; sin embargo, el proceso arbitral se suspendió a consecuencia de la recusación formuladas por la Entidad, lo cual se dispuso mediante Resolución N°5, notificada también el 21 de diciembre de 2020, por lo que el plazo que se concedía para presentar la referida demanda no se afectó en*

ningún día, careciendo de sustento lo alegado por la Entidad; y, (iv) finalmente, precisa que la Resolución N°5 fue debidamente notificada a la Entidad al domicilio procesal electrónico consignado en el numeral 11 del Acta de Instalación.

- ❖ Respecto a la Resolución N°6, señala que, la precisión sobre el plazo para la presentación de la demanda acumulada, no es más que el análisis de la fecha efectiva de notificación, en tanto el plazo otorgado mediante Resolución N°4 no pudo surtir efectos debido a que el proceso arbitral se suspendió mediante Resolución N°5, por lo que mediante Resolución N°6, el Tribunal Arbitral otorgó al Contratista veinticinco (25) días hábiles, a partir del día siguiente de su notificación, para la presentación de su demanda acumulada, no existiendo ningún plazo adicional como lo ha pretendido atribuir la Entidad.
- ❖ Conforme a lo expuesto, señala que el primer argumento de la Entidad para sustentar su recusación se corrigió dentro del proceso arbitral, por lo que reitera que el Tribunal Arbitral nunca otorgó ningún plazo adicional a favor del Contratista para la presentación de su demanda, así como tampoco se apartó de las reglas del proceso recogidas en el Acta de Instalación; por el contrario, actuó respetuosamente, brindando a ambas partes igualdad de oportunidades.
- ❖ Asimismo, indica que la Entidad pretende desconocer la fecha de notificación de las Resoluciones N°4 y 5 dirigidas al Contratista, rehusándose a comprender que las mismas fueron notificadas conjuntamente el 21 de diciembre de 2020, de conformidad con su respectivo cargo.
- ❖ Asimismo, indica que la Entidad insiste en que se afectó su derecho de defensa; sin embargo, las Resoluciones N°6, 7 y 8 fueron notificadas a dos (2) de tres (3) correos electrónicos fijados por la Entidad como domicilio procesal, por lo que la Entidad nunca se encontró en total estado de indefensión como lo ha expresado.
- ❖ Sin perjuicio de ello, en el numeral 27 del Acta de Instalación se dispuso que es responsabilidad de las partes verificar que sus correos electrónicos que fueron proporcionados se encuentren habilitados y configurados para recibir las comunicaciones, por lo que no puede atribuir dicha responsabilidad al Tribunal Arbitral.
- ❖ Ahora bien, mediante Resolución N°12, el Tribunal Arbitral dispuso notificar nuevamente las Resoluciones N°6, 7, 8, 9, 10 y 11 – a pesar de encontrarse debidamente notificadas -, a efectos de cumplir con todas las formalidades para que la Entidad pueda ejercer su derecho de defensa, en base a una secuencia ordenada de todas las actuaciones desarrolladas desde el momento que se incurrió en el error de digitación de una de las cuentas de correos electrónicos, por lo que considera que siempre se le brindó la oportunidad para que manifieste lo conveniente a su derecho.
- ❖ No obstante, en el escrito de recusación, la Entidad considera que mediante la Resolución N°12 no se corrige el error incurrido por el Tribunal Arbitral, toda vez que los efectos de las Resoluciones N°6, N° 7, N° 8 y N° 9 aún se mantienen vigentes, en tanto no se declaró la nulidad de los actos procesales desde el momento en que ocurrió el vicio – indebida notificación de la Resolución N°6 -, por lo que cualquier cuestionamiento a las mismas no modificaría la situación actual, continuándose con los vicios procesales.
- ❖ En relación a lo señalado, refiere que es incorrecto, debido a los siguientes argumentos: (i) El cuestionamiento de la Entidad está dirigido a la indebida notificación de las Resoluciones N° N°6, N° 7 y N° 8, mas no ha cuestionado

formalmente el contenido de las mismas mediante el recurso de reconsideración, siendo que mediante Resolución N°12 se declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por la Entidad, bajo este argumento; (ii) la figura de nulidad no se encuentra regulada en la normativa aplicable al proceso arbitral del cual deriva la recusación, siendo el recurso de reconsideración el único para cuestionar una Resolución, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Arbitraje, por lo que, a pesar que las Resoluciones N°N°6, N° 7 y N° 8 se notificaron nuevamente, la Entidad no ha cuestionado las mismas a través de un recurso de reconsideración; en consecuencia, resulta incoherente solicitar que se deje sin efecto el contenido de dichas Resoluciones; y, (iii) en el supuesto negado que existiera la figura de nulidad, no se podría declarar la nulidad de la notificación de las Resoluciones N°6, 7 y 8, en tanto se ha demostrado que las mismas se notificaron a dos (2) correos electrónicos fijados por la Entidad como domicilio procesal, por lo que la Entidad no podría alegar una vulneración a su derecho de defensa.

- ❖ Por lo expuesto, en relación al primer argumento de la Entidad, señala que el mismo carece de asidero, en tanto no se puede cuestionar decisiones del Tribunal Arbitral con la figura de la recusación; además que el Tribunal Arbitral, conforme a sus facultades, se ha pronunciado, dentro del arbitraje, respecto a los argumentos expuesto por la Entidad, los cuales han sido reiterados en el escrito de recusación, los mismos que carecen de sustento, conforme se ha demostrado.*

12) Por otro lado, respecto al supuesto y negado incumplimiento de las reglas arbitrales, en tanto el Tribunal Arbitral habría brindado al Contratista un plazo adicional para la presentación de su demanda, bajo el argumento de que la resolución inicialmente notificada no contaba con la firma del secretario arbitral, sin considerar que no es un requisito para la validez de las resoluciones, señala lo siguiente:

- ❖ Al respecto, refiere que en virtud al artículo 12° de la Ley de Arbitraje y al numeral 14 del Acta de Instalación, para que una notificación se considere válida, no basta que la misma se realice a través de un medio de telecomunicación electrónico pactado – correo electrónico-, sino que además dicha notificación permita el envío de los escritos y/o documentos que se quieran poner en conocimiento, así como permita dejar constancia de la remisión de estos a la parte interesada.*
- ❖ En ese sentido, la notificación válida a una parte permite que el cómputo del plazo empiece a regir a partir del día hábil siguiente de recibida la notificación.*
- ❖ Precisa que el Tribunal Arbitral se limitó a cumplir con lo establecido en las reglas del proceso y de la Ley de Arbitraje, específicamente al literal b. del artículo 12° de la Ley de Arbitraje, en tanto, si el Contratista no tomó conocimiento del escrito proveído mediante la Resolución N° N°4, no se puede considerar una notificación válida, por lo que mediante Resolución N° N°5 se procedió a notificar correctamente la Resolución N° N°4 – con su respectivo proveído -, siendo ambas resoluciones – Resoluciones N° N°4 y 5 – notificadas válidamente el 21 de diciembre de 2020.*
- ❖ Por lo tanto, el plazo concedido para la presentación de la demanda acumulada mediante Resolución N° N°4, se suspendió debido a la emisión de la Resolución N°5 – considerando que ambas resoluciones se notificaron en la misma fecha -, por lo que al levantarse la suspensión mediante*

Resolución N°6, se procedió a continuar con el plazo para la presentación de la demanda, el cual no se afectó en ningún día, no habiendo ningún plazo adicional concedido a favor del Contratista, conforme ha señalado la Entidad.

13) *Respecto al supuesto y negado incumplimiento de los numerales 65 y 69 del Acta de Instalación y de la Directiva N°021-2016-OSCE/CD, al no haberse cumplido con liquidar de forma correcta los honorarios arbitrales establecidos en la Resolución N° N°7, señala lo siguiente:*

- ❖ Sobre el particular, en la Resolución N° N°7 se fijó provisionalmente los honorarios arbitrales del Tribunal Arbitral y la secretaría arbitral, considerando como base la primera pretensión acumulada, precisándose que la segunda pretensión acumulada será liquidada posteriormente – con la admisión de la demanda -, por lo que será liquidada una vez conocidos los términos de la demanda.*
- ❖ En relación a lo señalado, señala que no demuestra parcialización a favor del Contratista, en tanto, al momento de la instalación, los honorarios arbitrales que se fijan en cualquier proceso arbitral son provisionales, los cuales pueden incrementarse al momento de la presentación de la demanda o con la interposición de una reconvencción, acumulación u otro similar, por lo que no puede considerarse como un favorecimiento, ni mucho menos contrario a las reglas del proceso.*
- ❖ Sin perjuicio de lo expuesto, resalta que la Entidad no cuestionó oportunamente la Resolución N°7; por el contrario, manifestó que no podría asumir el pago de los honorarios arbitrales.*
- ❖ En ese sentido, se emitió la Resolución N° N°8 del 4 de mayo de 2021, facultando al Contratista para que vía subrogación asuma el pago de los honorarios arbitrales en la parte que le correspondía a la Entidad.*
- ❖ En adición a lo expuesto, refiere que, considerando que a través de la Resolución N°12 el Tribunal Arbitral volvió a notificar las Resoluciones N°6, N° 7, N° 8, N° 9, N° 10 y N° 11, la Entidad tuvo nuevamente la oportunidad de cuestionar la Resolución N°7, a través del recurso de reconsideración, lo cual no sucedió.*

14) *Por lo expuesto, reitera que, a través de la presente recusación, la Entidad pretende cuestionar las decisiones del Tribunal Arbitral adoptadas durante el desarrollo del proceso arbitral, lo cual se encuentra prohibido de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 29° de la Ley de Arbitraje, siendo el recurso de reconsideración la figura para cuestionar resoluciones arbitrales, por lo que la recusación interpuesta por la Entidad deberá ser desestimada;*

Que, debemos señalar que el marco normativo vinculado al arbitraje del cual deriva la presente recusación corresponde a la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, modificada por la Ley N°29873 (en adelante, la “Ley”); su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por Decreto Supremo N°138-2012-EF (en adelante, el “Reglamento”); la Directiva N°011-2020-OSCE/CD, Directiva de Servicios Arbitrales del OSCE, aprobada por la Resolución N°178-2020-OSCE/PRE del 15 de diciembre de 2020 (en adelante, la “Directiva”); el Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, “Ley de Arbitraje”), y el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, aprobado mediante Resolución N° 136-2019-OSCE/PRE (en adelante, el “Código de Ética”);

Que, el aspecto relevante de la recusación es el siguiente:

i. Si la actuación de los señores Juan Huamaní Chávez, Carlos Alberto Soto Coaguila y Luis Álvaro Zúñiga León con motivo de la emisión de diferentes resolutivos en el proceso arbitral, entre ellos, las Resoluciones N° 6, N° 11 y N° 12, sus alcances, contenido, sustanciación así como sus efectos respecto a otros resolutivos, a otras actuaciones arbitrales y a derechos de la Entidad, entre otros aspectos; generan dudas justificadas de su independencia e imparcialidad y evidencia el incumplimiento de exigencias y condiciones de dichos profesionales establecidas en el convenio arbitral con sujeción a la Ley, el Reglamento y las normas complementarias.

i.1. Considerando que el presente extremo de la recusación se ha sustentado en la presunta existencia de circunstancias que generen dudas justificadas de independencia e imparcialidad de los árbitros recusados, así como la presunta carencia de exigencias y condiciones establecidas en el convenio arbitral con sujeción a la Ley, su Reglamento y normas complementarias, cabe delimitar los alcances de dichos conceptos en el marco de la doctrina autorizada y la normatividad aplicable.

i.2. Respecto a dudas justificadas de independencia e imparcialidad

a) JOSÉ MARÍA ALONSO ha señalado lo siguiente:

Hay mucho escrito sobre el significado de cada uno de estos dos términos, 'independencia' e 'imparcialidad', en el contexto del arbitraje internacional. Frecuentemente se ha entendido que la 'independencia' es un concepto objetivo, apreciable a partir de las relaciones del árbitro con las partes, mientras que la 'imparcialidad' apunta más a una actitud o un estado mental del árbitro, necesariamente subjetivo, frente a la controversia que se le plantea².

b) Del mismo modo, JOSÉ CARLOS FERNÁNDEZ ROZAS, expresa:

(...) Como quiera que la imparcialidad es una cuestión subjetiva, los criterios para apreciarla por los terceros descansa en la consideración de los hechos externos, mediante los cuales suele manifestarse la imparcialidad o la falta de ésta; generalmente dicha apreciación se realiza desde la perspectiva de una parte objetiva en la posición de la parte que recusa el árbitro(...) Así concebida, la imparcialidad se configura como una noción de carácter subjetivo de muy difícil precisión pues se refiere a una determinada actitud mental que comporta la ausencia de preferencia hacia una de las partes en el arbitraje o hacia el asunto en particular. Y es aquí donde es oportuna la distinción entre dos conceptos, el de "predilección" y el de "parcialidad". La predilección significa favorecer a una persona sin perjudicar a la otra, mientras que la parcialidad implicar favorecer a una persona perjudicando a otra (...) (...) Si la imparcialidad es una predisposición del espíritu, la independencia es una situación de carácter objetivo, mucho más fácil de precisar (...), pues se desprende de la existencia de vínculos de los árbitros con las partes o con las personas estrechamente vinculadas a éstas o a la controversia, ya sea en relaciones de naturaleza personal, social, económicas, financieras o de cualquier naturaleza (...) El estudio de esos vínculos permite concluir si un árbitro es o no independiente, el problema es su cualidad acreditada para apreciar la falta de independencia,

² MARÍA ALONSO, JOSÉ: Revista Peruana de Arbitraje – Tomo 2-2006; pág. 98- Editorial Jurídica Grijley.

utilizándose criterios tales como proximidad, continuidad o índole reciente que, bien entendido, deben ser acreditados convenientemente (...)³.

- c) Asimismo, el artículo 224º del Reglamento precisa que: “Los árbitros deben ser y permanecer durante el desarrollo del arbitraje independientes e imparciales (...)”. Por su parte, el artículo 225º del citado Reglamento prevé como causal de recusación la existencia de “(...) circunstancias que generen dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia y cuando dichas circunstancias no hayan sido excusadas por las partes en forma oportuna y expresa”.

i.3. Respecto a exigencias y condiciones del convenio arbitral con sujeción a ley

- a) En doctrina arbitral se ha señalado lo siguiente:

Ahora bien, las partes pueden pactar —en el convenio arbitral— ciertas exigencias y condiciones que deberán cumplir los árbitros en caso se presente una controversia y se deba recurrir al arbitraje.

En la medida de que el convenio arbitral es una figura prevista tanto para los supuestos en que el conflicto ya existe, como para los supuestos en que el conflicto se halla sólo en potencia, el contenido esencial para dotar de validez al convenio arbitral estará determinado por la voluntad inequívoca de las partes de querer resolver sus conflictos a través del arbitraje, y por el establecimiento de la relación jurídica en torno a la cual podrán surgir los conflictos. —el subrayado es agregado-⁴.

- b) Por su parte, JOSÉ CARLOS FERNÁNDEZ ROZAS ha indicado:

Se ha afirmado con razón que el convenio de arbitraje es un acto jurídicamente complejo que se configura inicialmente como un contrato, pero con la finalidad de producir efectos procesales; por consiguiente, entraña una naturaleza híbrida, integrada por elementos dispares de no menor dispar eficacia (...). Transciende, pues, de un simple acuerdo entre las partes por el cual éstas deciden someterse al arbitraje, sino que puede contener cierto número de cláusulas, plazos y condiciones, así como las propias reglas del proceso arbitral, la especificación de la clase de arbitraje a desarrollar, el número de árbitros, las formas de designación, la posible renuncia expresa a la apelación o anulación, las garantías y requisitos obligatorios para solicitar la anulación del laudo, determinadas facultades especiales para los árbitros, los plazos específicos para dictar el laudo, o la renuncia expresa a ciertos actos procesales —el subrayado es agregado-⁵.

- c) Por su lado, HUMBERTO BRISEÑO SIERRA señala:

“El compromiso o la cláusula en su forma completa pueden integrarse gradualmente, y entonces los actos documentales serán más que uno, por ejemplo, encargo a los árbitros, proposición de cuestiones, aceptación de los árbitros, etc. La práctica más o menos reconocida por la jurisprudencia (...) ha terminado por

³ FERNÁNDEZ ROZAS, JOSÉ CARLOS: Contenido Ético del Oficio de Árbitro – Congreso Arbitraje la Habana 2010- Publicado en <http://www.ohadac.com/labores-congreso/items/contenido-etico-del-acceso-a-la-actividadarbitral.html>

⁴ CASTILLO FREYRE, MARIO Y SABROSO MINAYA, RITA: “Árbitros” publicado en http://www.castillofreyre.com/biblio_arbitraje/vol7/cap4.pdf

⁵ FERNÁNDEZ ROZAS, JOSÉ CARLOS: “El convenio arbitral: entre la estabilidad y el desatino” – Estudios de arbitraje: Libro homenaje al profesor Patricio Aylwin Azócar © Editorial Jurídica de Chile - año 2006 – pág. 701.

reconocer que el acuerdo puede resultar de declaraciones escritas separadas e intercambiadas entre las partes, que se integran mutuamente” el subrayado es agregado -⁶.

- d) Por su parte, ERIK SCHAFER comenta que “(...) la elección de un árbitro se debe efectuar respetando ciertos requisitos de orden legal (...)” señalando además que “(...) el incumplimiento puede resultar en una recusación y sustitución del árbitro o ser causa de impugnación de laudo”⁷.
 - e) Respecto del convenio arbitral, el artículo 13° de la Ley de Arbitraje señala que es “(...) un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza (...)” –el subrayado es agregado-.
 - f) Asimismo, el artículo 217° del Reglamento precisa que las partes podrán establecer estipulaciones adicionales o modificatorias del convenio arbitral, en la medida que no contravengan las disposiciones de la normativa de contrataciones, las disposiciones de la Ley General de Arbitraje, que resulten aplicables, ni las normas y Directivas complementarias dictadas por el OSCE de conformidad con sus atribuciones.
 - g) Finalmente, el artículo 225° del citado Reglamento prevé como causal de recusación el incumplimiento de las exigencias y condiciones establecidas por las partes en el convenio arbitral, con sujeción a la Ley, el Reglamento y normas complementarias.
- i.4. Conforme a los criterios doctrinarios y normativos señalados, es necesario analizar los hechos que sustentan la recusación.
- i.5. De la revisión de los argumentos que ha expuesto la Entidad en el presente trámite de recusación, podemos verificar que estos se fundamentan básicamente en los siguientes aspectos:
- i.5.1. Menciona que a través de la **Resolución N° 06 (del 26 de abril de 2021)** el Tribunal Arbitral actuó de manera parcializada otorgando plazos adicionales para que el Contratista presente su demanda. Refieren que el tribunal arbitral apartándose de las reglas arbitrales y en claro favorecimiento, concedió 25 días adicionales al Contratista notificando nuevamente la Resolución N° 04, bajo argumento de que la citada resolución no contaba con firma del secretario arbitral (que es una interpretación antojadiza de las reglas del acta de instalación).
 - i.5.2. Indican que a través de la **Resolución N° 011 notificada el 6 de julio de 2021**, el tribunal arbitral, pese al reclamo formulado por la Entidad con fecha 24 de junio de 2021, persistió en su error de que las Resoluciones N° 06, N° 07 y N° 08 fueron notificados correctamente, cuando la digitación de los correos electrónicos de la Entidad, a donde debían efectuarse las notificaciones, fue errónea, trasladando incluso a la Entidad la responsabilidad sobre estos hechos. Para la parte recusante tal situación afecta su derecho a la defensa, implica parcialización del Colegiado y que se están incumpliendo las exigencias y condiciones establecidas en el convenio

⁶ BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO: “El arbitraje en el derecho privado, situación internacional” Primera edición: 1963, Universidad Nacional Autónoma de México – pág. 48.

⁷ SCHAFER, ERIK. “Elección y nombramiento de los árbitros. Desde el punto de vista de las partes”, publicado en la Revista Peruana de Arbitraje N° 6/2008 – pág. 90 y 91.

arbitral (regla 11 del acta de instalación). Agrega que al no haberse cumplido con notificar al correo institucional con todas las decisiones arbitrales se vulneró el derecho a la defensa, privando a la Entidad de la posibilidad de cuestionar actos anteriores a la admisión y notificación de la demanda arbitral. Señalan que al no haberse notificado válida y oportunamente todas las actuaciones a los domicilios electrónicos, ha impedido que la Entidad pueda cuestionarlas antes de que surjan efecto, particularmente los actos procesales emitidos por el tribunal arbitral manifestadas en las resoluciones N° 6, 7 y 8.

i.5.3. *Mencionan que **Resolución N° 012 del 14 de julio de 2021**, el tribunal arbitral declaró fundado en parte una reconsideración presentado por la Entidad contra la Resolución N° 011 (confirmando la vulneración de su derecho de defensa, pese a que el tribunal mantiene su posición de que nunca se vulneró dicho derecho); pero señalan que si bien se dispuso notificar correctamente las Resoluciones N° 06, N° 07 y N° 08, ello no corrigió el error sobre los efectos de dichos resolutivos que se encuentran vigentes, no habiéndose declarado la nulidad de los actos procesales hasta el momento en que ocurrió el vicio, con lo cual se continúan con vicios procedimentales que detalla:*

- a) *El Contratista ya ganó una ventaja indebida al habersele otorgado un plazo adicional para la presentación de su demanda, lo que ocurrió el 3 de junio de 2021.*
- b) *No surtiría efecto algún cuestionamiento contra la indebida cuantificación de honorarios arbitrales de la Resolución N° 07, pues ya se había cancelado los honorarios en vía de subrogación.*
- c) *El Tribunal arbitral reinicia el cómputo del plazo para la absolución de la demanda vulnerando la Regla 30 del acta de instalación.*
- d) *No hay coherencia entre lo dispuesto por la Resolución N° 12 donde por un lado deja sin efecto la Resolución N° 11 pero por otro lado dispone nuevamente su notificación.*

Reafirma que el hecho que la Resolución N° 12 haya pretendido corregir errores, notificando nuevamente las resoluciones N° 6,7,8,9,10,11, sus efectos en relación a las resoluciones N° 05 (que vuelve a notificar la resolución N° 04 pese a no encontrarse vicios), N° 06 y la admisión de la demanda, ya no pueden ser revertidas.

i.6. *Como se observa del numeral precedente, prácticamente los aspectos que se atribuyen a los árbitros Juan Huamaní Chávez, Luis Álvaro Zúñiga León y Carlos Alberto Soto Coaguila tienen relación con sus actuaciones con motivo de la emisión, contenido, sustanciación e interpretación de las Resoluciones N° 6, 11 y 12 así como del criterio o posición del tribunal arbitral vinculado a dichas decisiones (por presuntamente no corregir errores, no haber anulado las actuaciones arbitrales, permitir vicios procedimentales, apartarse de las reglas del proceso, entre otros) así como los efectos que la emisión de tales resolutivos habría tenido respecto a otros resolutivos, a otras actuaciones arbitrales y derechos de la Entidad que según esta última habrían sido afectados, como el derecho a la defensa. **Siendo ello así, resulta evidente que la recusación no es la vía idónea para tal fin.***

i.7. *En efecto, los límites para la valoración del incumplimiento de los deberes arbitrales deben ser entendidos a luz de las restricciones establecidas por el marco normativo. En ese sentido, deberá tenerse presente lo dispuesto por el numeral 5) del artículo 29° de la Ley de Arbitraje aplicable al presente caso, el cual establece que no procede recusación*

basada en decisiones del tribunal arbitral emitidas durante el transcurso de las actuaciones arbitrales, debiendo además señalar que de acuerdo con lo previsto con el numeral 2) del artículo 3° de la citada Ley de Arbitraje los árbitros tienen plenas atribuciones para iniciar y continuar con el trámite de las actuaciones arbitrales, decidir acerca de su propia competencia y dictar el laudo.

- i.8. Siendo ello así, no constituye causal de recusación “per se” el contenido, interpretación, alcances, criterios, efectos, entre otros, relacionados con la emisión de las Resoluciones N° 6, 11 y 12, en tanto constituyen decisiones arbitrales realizadas en el ámbito de las actuaciones arbitrales del proceso del cual deriva la presente recusación, precisando además que los árbitros tienen plenas atribuciones para iniciar y continuar con el trámite de las actuaciones arbitrales.*
- i.9. En cualquier caso, las partes cuentan con los mecanismos que les habilita el arbitraje a efectos de impugnar u objetar aquellas decisiones que consideren adversas, contravienen el marco normativo o afectan sus derechos.*
- i.10. A mayor abundamiento, cabe señalar que el Tribunal Constitucional⁸ ha dispuesto que el recurso de anulación constituye, por su propia finalidad, así como por la configuración judicial de la que se encuentra dotado, "una verdadera opción procesal cuyo propósito, técnicamente hablando, puede sustituir al amparo cuando de la defensa de derechos constitucionales se trate, tales como el derecho al debido proceso y al derecho de defensa⁹.*
- i.11. Del mismo modo, debe tenerse en cuenta la Duodécima Disposición Complementaria de la Ley de Arbitraje donde se señala que para los efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, se entiende que el recurso de anulación es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo.*
- i.12. En atención a todas las razones expuestas, considerando que la presente recusación se ha centrado en objetar actuaciones relacionadas directamente con decisiones y atribuciones del Tribunal Arbitral adoptadas en el ejercicio de sus funciones, no podemos concluir que se ha corroborado un motivo para amparar la recusación por una presunta vulneración a los principios de independencia e imparcialidad y por algún presunto incumplimiento de los árbitros recusados de alguna exigencia o condición establecida en el convenio arbitral con sujeción a la Ley, el Reglamento y normas complementarias.*
- i.13. En tal sentido, la recusación debe declararse infundada;*

Que, el literal l) del artículo 52° del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N°082-2019-EF, concordante con el literal m) del artículo 4 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N°076-2016-EF (en adelante, el ROF del OSCE), señala como una función del OSCE el designar árbitros y resolver las recusaciones sobre los mismos;

⁸ El Tribunal Constitucional estableció precedente de observancia obligatoria con relación al arbitraje al resolver el caso seguido en el expediente Nro. 00142-2011-PA-TC.

⁹ Constitución Política del Perú, artículo 139°. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: ... 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Que, el literal m) del artículo 11 del ROF del OSCE, establece como una de las funciones de la Presidencia Ejecutiva el resolver las recusaciones interpuestas contra árbitros, de acuerdo con la normativa vigente. A su vez, el literal w) del artículo 11 del mismo cuerpo normativo, faculta a la Presidencia Ejecutiva delegar total o parcialmente las atribuciones que le corresponda, con excepción de las señaladas por Ley;

Que, mediante Resolución N° 187-2020-OSCE/PRE del 29 de diciembre de 2020, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 01 de enero del 2021, la Presidencia Ejecutiva del OSCE resolvió, entre otros aspectos, delegar en el/la director/a de la Dirección de Arbitraje del OSCE la facultad de resolver las recusaciones interpuestas contra árbitros, de acuerdo con la normativa vigente;

Estando a lo expuesto y de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, modificada por la Ley N°29873; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por Decreto Supremo N°138-2012-EF; la Directiva N°011-2020-OSCE/CD, Directiva de Servicios Arbitrales del OSCE, aprobada por la Resolución N°178-2020-OSCE/PRE del 15 de diciembre de 2020, el Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1071, y, el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, aprobado mediante Resolución N° 136-2019-OSCE/PRE; y, con el visado de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Declarar **INFUNDADA** la solicitud de recusación formulada por la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Ayacucho contra los señores Juan Huamaní Chávez, Luis Álvaro Zúñiga León y Carlos Alberto Soto Coaguila; atendiendo a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo. - Notificar la presente Resolución a las partes y a los señores Juan Huamaní Chávez, Luis Álvaro Zúñiga León y Carlos Alberto Soto Coaguila, a través de su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado-SEACE.

Artículo Tercero. - Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional del OSCE (www.gob.pe/osce).

Artículo Cuarto. - Dar cuenta al Titular de la Entidad de la emisión de la presente Resolución dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución N° 187-2020-OSCE/PRE.

Regístrese, comuníquese y archívese.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
YEMINÁ EUNICE ARCE AZABACHE
Directora de Arbitraje